

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO los expedientes relativos a los recursos de revisión 00249/INFOEM/IP/RR/2018, 00250/INFOEM/IP/RR/2018, 00251/INFOEM/IP/RR/2018, 00252/INFOEM/IP/RR/2018, 00254/INFOEM/IP/RR/2018, 00255/INFOEM/IP/RR/2018, 00256/INFOEM/IP/RR/2018, 00258/INFOEM/IP/RR/2018, 00259/INFOEM/IP/RR/2018, 00260/INFOEM/IP/RR/2018, 00261/INFOEM/IP/RR/2018, 00262/INFOEM/IP/RR/2018 y 00263/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00410/NICOROM/IP/2017, 00411/NICOROM/IP/2017, 00412/NICOROM/IP/2017, 00413/NICOROM/IP/2017, 00414/NICOROM/IP/2017, 00415/NICOROM/IP/2017, 00416/NICOROM/IP/2017, 00417/NICOROM/IP/2017, 00418/NICOROM/IP/2017, 00419/NICOROM/IP/2017, 00420/NICOROM/IP/2017, 00421/NICOROM/IP/2017 y 00422/NICOROM/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** formuló solicitudes de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**,

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

requiriéndole lo siguiente:

Numero de solicitud	Información solicitada.
00410/NICOROM/IP/2017 = 00249/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL PRIMER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00124/NICOROM/IP/2017 • 00125/NICOROM/IP/2017 • 00126/NICOROM/IP/2017 • 00127/NICOROM/IP/2017 • 00128/NICOROM/IP/2017 • 00129/NICOROM/IP/2017 • 00130/NICOROM/IP/2017 • 00131/NICOROM/IP/2017 • 00132/NICOROM/IP/2017 • 00133/NICOROM/IP/2017 • 00134/NICOROM/IP/2017 • 00135/NICOROM/IP/2017 • 00136/NICOROM/IP/2017 • 00137/NICOROM/IP/2017 • 00138/NICOROM/IP/2017 • 00139/NICOROM/IP/2017 • 00140/NICOROM/IP/2017 • 00141/NICOROM/IP/2017 • 00142/NICOROM/IP/2017
00411/NICOROM/IP/2017 = 00250/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL SEGUNDO REGIDOR DEL H

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00144/NICOROM/IP/2017 • 00145/NICOROM/IP/2017 • 00146/NICOROM/IP/2017 • 00147/NICOROM/IP/2017 • 00148/NICOROM/IP/2017 • 00149/NICOROM/IP/2017 • 00150/NICOROM/IP/2017 • 00151/NICOROM/IP/2017 • 00152/NICOROM/IP/2017 • 00153/NICOROM/IP/2017 • 00154/NICOROM/IP/2017 • 00155/NICOROM/IP/2017 • 00156/NICOROM/IP/2017 • 00157/NICOROM/IP/2017 • 00158/NICOROM/IP/2017 • 00159/NICOROM/IP/2017 • 00160/NICOROM/IP/2017 • 00161/NICOROM/IP/2017 • 00162/NICOROM/IP/2017.
00412/NICOROM/IP/2017 = 00251/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA TERCER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00163/NICOROM/IP/2017 • 00164/NICOROM/IP/2017 • 00165/NICOROM/IP/2017 • 00166/NICOROM/IP/2017 • 00167/NICOROM/IP/2017 • 00168/NICOROM/IP/2017 • 00169/NICOROM/IP/2017 • 00170/NICOROM/IP/2017 • 00171/NICOROM/IP/2017 • 00172/NICOROM/IP/2017 • 00173/NICOROM/IP/2017 • 00174/NICOROM/IP/2017 • 00175/NICOROM/IP/2017 • 00176/NICOROM/IP/2017 • 00177/NICOROM/IP/2017 • 00178/NICOROM/IP/2017 • 00179/NICOROM/IP/2017 • 00180/NICOROM/IP/2017 • 00181/NICOROM/IP/2017.
00413/NICOROM/IP/2017 = 00252/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL CUARTO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00182/NICOROM/IP/2017 • 00183/NICOROM/IP/2017 • 00184/NICOROM/IP/2017 • 00185/NICOROM/IP/2017 • 00186/NICOROM/IP/2017 • 00187/NICOROM/IP/2017 • 00188/NICOROM/IP/2017 • 00189/NICOROM/IP/2017 • 00190/NICOROM/IP/2017 • 00191/NICOROM/IP/2017 • 00192/NICOROM/IP/2017 • 00193/NICOROM/IP/2017 • 00194/NICOROM/IP/2017 • 00195/NICOROM/IP/2017 • 00196/NICOROM/IP/2017 • 00197/NICOROM/IP/2017 • 00198/NICOROM/IP/2017 • 00199/NICOROM/IP/2017 • 00200/NICOROM/IP/2017.
00414/NICOROM/IP/2017 = 00254/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA QUINTO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00201/NICOROM/IP/2017 • 00202/NICOROM/IP/2017 • 00203/NICOROM/IP/2017 • 00204/NICOROM/IP/2017 • 00205/NICOROM/IP/2017 • 00206/NICOROM/IP/2017 • 00207/NICOROM/IP/2017 • 00208/NICOROM/IP/2017 • 00209/NICOROM/IP/2017 • 00210/NICOROM/IP/2017 • 00211/NICOROM/IP/2017 • 00212/NICOROM/IP/2017

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	00213/NICOROM/IP/2017 • 00214/NICOROM/IP/2017 • 002135/NICOROM/IP/2017 • 00216/NICOROM/IP/2017 • 002147/NICOROM/IP/2017 • 00218/NICOROM/IP/2017 • 00219/NICOROM/IP/2017.
00415/NICOROM/IP/2017 = 00255/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL SEXTO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: 00220/NICOROM/IP/2017 • 00221/NICOROM/IP/2017 • 00222/NICOROM/IP/2017 • 00223/NICOROM/IP/2017 • 00224/NICOROM/IP/2017 • 00225/NICOROM/IP/2017 • 00226/NICOROM/IP/2017 • 00227/NICOROM/IP/2017 • 00228/NICOROM/IP/2017 • 00229/NICOROM/IP/2017 • 00230/NICOROM/IP/2017 • 00231/NICOROM/IP/2017 • 00232/NICOROM/IP/2017 • 00233/NICOROM/IP/2017 • 00234/NICOROM/IP/2017 • 00235/NICOROM/IP/2017 • 00236/NICOROM/IP/2017 • 00237/NICOROM/IP/2017 • 00238/NICOROM/IP/2017.
00416/NICOROM/IP/2017= 00256/INFOEM/IP/RR/2018)	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	SEPTIMA REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00239/NICOROM/IP/2017 • 00240/NICOROM/IP/2017 • 00241/NICOROM/IP/2017 • 00242/NICOROM/IP/2017 • 00243/NICOROM/IP/2017 • 00244/NICOROM/IP/2017 • 00245/NICOROM/IP/2017 • 00246/NICOROM/IP/2017 • 00247/NICOROM/IP/2017 • 00248/NICOROM/IP/2017 • 00249/NICOROM/IP/2017 • 00250/NICOROM/IP/2017 • 00251/NICOROM/IP/2017 • 00252/NICOROM/IP/2017 • 00253/NICOROM/IP/2017 • 00254/NICOROM/IP/2017 • 00255/NICOROM/IP/2017 • 00256/NICOROM/IP/2017 • 00257/NICOROM/IP/2017.
00417/NICOROM/IP/2017 = 00258/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA OCTAVA REGIDURIA DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00258/NICOROM/IP/2017 • 00259/NICOROM/IP/2017 • 00260/NICOROM/IP/2017 • 00261/NICOROM/IP/2017 • 00262/NICOROM/IP/2017 • 00263/NICOROM/IP/2017 • 00264/NICOROM/IP/2017 • 00265/NICOROM/IP/2017 • 00266/NICOROM/IP/2017 • 00267/NICOROM/IP/2017 • 00268/NICOROM/IP/2017 • 00269/NICOROM/IP/2017 • 00270/NICOROM/IP/2017 • 00271/NICOROM/IP/2017 • 00272/NICOROM/IP/2017 • 00273/NICOROM/IP/2017 • 00274/NICOROM/IP/2017 • 00275/NICOROM/IP/2017 • 00276/NICOROM/IP/2017.
00418/NICOROM/IP/2017 = 00259/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA NOVENA REGIDURIA DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00277/NICOROM/IP/2017 • 00278/NICOROM/IP/2017 • 00279/NICOROM/IP/2017 • 00280/NICOROM/IP/2017 • 00281/NICOROM/IP/2017 • 00282/NICOROM/IP/2017 • 00283/NICOROM/IP/2017 • 00284/NICOROM/IP/2017 • 00285/NICOROM/IP/2017 • 00286/NICOROM/IP/2017 • 00287/NICOROM/IP/2017 • 00288/NICOROM/IP/2017 • 00289/NICOROM/IP/2017 • 00290/NICOROM/IP/2017 • 00291/NICOROM/IP/2017 • 00292/NICOROM/IP/2017 • 00293/NICOROM/IP/2017 • 00294/NICOROM/IP/2017 • 00295/NICOROM/IP/2017.
00419/NICOROM/IP/2017 = 00260/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00296/NICOROM/IP/2017 • 00297/NICOROM/IP/2017 • 00298/NICOROM/IP/2017 • 00299/NICOROM/IP/2017 • 00300/NICOROM/IP/2017 • 00301/NICOROM/IP/2017 • 00302/NICOROM/IP/2017 • 00303/NICOROM/IP/2017 • 00304/NICOROM/IP/2017 • 00305/NICOROM/IP/2017 • 00306/NICOROM/IP/2017 • 00307/NICOROM/IP/2017 • 00308/NICOROM/IP/2017 • 00309/NICOROM/IP/2017 • 00310/NICOROM/IP/2017 • 00311/NICOROM/IP/2017

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	00312/NICOROM/IP/2017 • 00313/NICOROM/IP/2017 • 00314/NICOROM/IP/2017.
00420/NICOROM/IP/2017 = 00261/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA DECIMO PRIMER REGIDURIA DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00315/NICOROM/IP/2017 • 00316/NICOROM/IP/2017 • 00317/NICOROM/IP/2017 • 00318/NICOROM/IP/2017 • 00319/NICOROM/IP/2017 • 00320/NICOROM/IP/2017 • 00321/NICOROM/IP/2017 • 00322/NICOROM/IP/2017 • 00323/NICOROM/IP/2017 • 00324/NICOROM/IP/2017 • 00325/NICOROM/IP/2017 • 00326/NICOROM/IP/2017 • 00327/NICOROM/IP/2017 • 00328/NICOROM/IP/2017 • 00329/NICOROM/IP/2017 • 00330/NICOROM/IP/2017 • 00331/NICOROM/IP/2017 • 00332/NICOROM/IP/2017 • 00333/NICOROM/IP/2017.
00421/NICOROM/IP/2017 = 00262/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHA 13 Y 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO SEGUNDO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: •

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	00334/NICOROM/IP/2017 • 00335/NICOROM/IP/2017 • 00336/NICOROM/IP/2017 • 00337/NICOROM/IP/2017 • 00338/NICOROM/IP/2017 • 00339/NICOROM/IP/2017 • 00340/NICOROM/IP/2017 • 00341/NICOROM/IP/2017 • 00342/NICOROM/IP/2017 • 00343/NICOROM/IP/2017 • 00344/NICOROM/IP/2017 • 00345/NICOROM/IP/2017 • 00346/NICOROM/IP/2017 • 00346/NICOROM/IP/2017 • 00347/NICOROM/IP/2017 • 00348/NICOROM/IP/2017 • 00349/NICOROM/IP/2017 • 00350/NICOROM/IP/2017 • 00351/NICOROM/IP/2017
00422/NICOROM/IP/2017 = 00263/INFOEM/IP/RR/2018	EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 14 Y 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO TERCER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: 00352/NICOROM/IP/2017 • 00353/NICOROM/IP/2017 • 00354/NICOROM/IP/2017 • 00355/NICOROM/IP/2017 • 00356/NICOROM/IP/2017 • 00357/NICOROM/IP/2017 • 00358/NICOROM/IP/2017 • 00359/NICOROM/IP/2017 • 00360/NICOROM/IP/2017 • 00361/NICOROM/IP/2017 • 00362/NICOROM/IP/2017 • 00363/NICOROM/IP/2017 • 00364/NICOROM/IP/2017 • 00365/NICOROM/IP/2017 • 00366/NICOROM/IP/2017 • 00367/NICOROM/IP/2017 • 00368/NICOROM/IP/2017 • 00369/NICOROM/IP/2017.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha doce y quince de enero de la anualidad en curso emitió respuesta

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

a las solicitudes de información formuladas por el hoy **RECURRENTE**, tal y como se muestra a continuación.

00249/INFOEM/IP/RR/2018

Nicolás Romero, México a 12 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00410/NICOROM/IP/2017

Buenas tardes. En atencion a su solicitud de informacion, le hago de su conocimiento que, no existe resolución del Comité de Transparencia, toda vez que al no ser facultad de los Servidores Públicos, no era necesario realizarla. Lo anterior con fundamento en el siguiente Criterio: 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. Envío la dirección electrónica para su consulta.
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/infoem/marcoJuridico/0/30/12.web#goTo> Sin mas por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO

Nicolás Romero, México a 15 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00410/NICOROM/IP/2017

Buenas tardes. En atencion a su solicitud de informacion, le hago de su conocimiento que toda vez que el SAIMEX es un sistema electronico, por lo que no obra documentacion a que se refiere en su solicitud de informacion. Asi mismo atendiendo los principios de auxilio y orientacion a los particulares, así como simplicidad y rapidez, toda vez que las respuestas que solicita ya obran en formato electronico, disponible por internet, precisamente en su cuenta SAIMEX, donde solicito informacion y se dio contestacion en tiempo y forma. Por lo que le solicito de la manera mas atenta, entrar a su cuenta saimex, donde podra descargar dichas contestacion realizadas por este sujeto obligado a su cuenta del sistema multimencionado. Envío dirección electrónica, donde tambien podra descargar diferentes guías de usos para su mejor conocimiento. <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page> Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. Sin mas por el momento le envío un cordial saludo Usted.

ATENTAMENTE

LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO

Por otra parte es conveniente referir que por lo que se refiere a los recursos de revisión

00250/INFOEM/IP/RR/2018,	00251/INFOEM/IP/RR/2018,	00252/INFOEM/IP/RR/2018,
00254/INFOEM/IP/RR/2018,	00255/INFOEM/IP/RR/2018,	00256/INFOEM/IP/RR/2018,
00258/INFOEM/IP/RR/2018,	00259/INFOEM/IP/RR/2018,	00260/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

00261/INFOEM/IP/RR/2018, 00262/INFOEM/IP/RR/2018 y 00263/INFOEM/IP/RR/2018, EL SUJETO OBLIGADO como respuesta en términos generales refirió lo mismo, razón por la cual en obvio de repeticiones innecesarias, únicamente se insertara lo siguiente:

“... le hago de su conocimiento que, no existe resolución del Comité de Transparencia, toda vez que al no ser facultad de los Servidores Públicos, no era necesario realizarla. Lo anterior con fundamento en el siguiente Criterio: 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. Envío la dirección electrónica para su consulta. <http://www.ipomex.org.mx/ipol/igt/indice/infoem/marcoJuridico/0/30/12.web#goTo>. ...” (sic)

III. Inconforme el solicitante con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** interpuso recursos de revisión a través del **SAIMEX** en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

Actos impugnados.

En este sentido es de suma importancia mencionar que **EL RECURRENTE** en todos y cada uno de los recursos materia de análisis del presente recurso de revisión, en términos generales refirió el mismo acto impugnado, motivo por el cual únicamente se insertara a manera de ejemplo lo siguiente:

00249/INFOEM/IP/RR/2018

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 49 FRACCION XIII, 176, 179 FRACCION I, 181 PARRAFO IV, 195 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO DEL ESTADO DE MEXICO, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2017 ATRAVEZ DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, (SAIMEX) DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO CON NUMERO DE FOLIO 00410/NICOROM/IP/2017, QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE: EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL PRIMER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00124/NICOROM/IP/2017 • 00125/NICOROM/IP/2017 • 00126/NICOROM/IP/2017 • 00127/NICOROM/IP/2017 • 00128/NICOROM/IP/2017 • 00129/NICOROM/IP/2017 • 00130/NICOROM/IP/2017 • 00131/NICOROM/IP/2017 • 00132/NICOROM/IP/2017 • 00133/NICOROM/IP/2017 • 00134/NICOROM/IP/2017 • 00135/NICOROM/IP/2017 • 00136/NICOROM/IP/2017 • 00137/NICOROM/IP/2017 • 00138/NICOROM/IP/2017 • 00139/NICOROM/IP/2017 • 00140/NICOROM/IP/2017 • 00141/NICOROM/IP/2017 • 00142/NICOROM/IP/2017.” (sic)

Motivos de inconformidad.

En este sentido es de suma importancia mencionar que **EL RECURRENTE**, en el recurso de revisión número 00249/INFOEM/IP/RR/2018 refirió como motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

“MI INCONFORMIDAD la hago consistir en la NEGATIVA de ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA al SUJETO OBLIGADO (...) con el argumento de la RESPONSABLE de la UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA en su respuesta de fecha 15 DE ENERO del AÑO 2018. A LA SOLICITUD, en la que refiere... En atención a su solicitud de información, le hago de su conocimiento que toda vez que el SAIMEX es un sistema electrónico, por lo que no obra documentación a que se refiere en su solicitud de información. Así mismo atendiendo los principios de auxilio y orientación a los particulares, así como simplicidad y rapidez, toda vez que las respuestas que solicita ya obran en formato electrónico, disponible por internet, precisamente en su cuenta saimex, donde podrá descargar dichas contestación realizadas por este sujeto obligado a su cuenta del sistema multimencionado. Envío dirección electrónica, donde también podrá descargar diferentes guías de usos para su mejor conocimiento. <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>. Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. Sin más por el momento le envió un cordial saludo Usted. CONTRARIO A ESTO LO QUE CONCRETAMENTE LE SOLICITE LO FUE: :EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL PRIMER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

- 00124/NICOROM/IP/2017
- 00125/NICOROM/IP/2017
- 00126/NICOROM/IP/2017
- 00127/NICOROM/IP/2017
- 00128/NICOROM/IP/2017
- 00129/NICOROM/IP/2017
- 00130/NICOROM/IP/2017
- 00131/NICOROM/IP/2017
- 00132/NICOROM/IP/2017
- 00133/NICOROM/IP/2017
- 00134/NICOROM/IP/2017
- 00135/NICOROM/IP/2017
- 00136/NICOROM/IP/2017
- 00137/NICOROM/IP/2017
- 00138/NICOROM/IP/2017
- 00139/NICOROM/IP/2017
- 00140/NICOROM/IP/2017
- 00141/NICOROM/IP/2017

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

00142/NICOROM/IP/2017, documentación consistente en los TRAMITES que internamente hizo de mis solicitudes y de las RESPUESTAS EMITIDAS a estas por los SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS a las áreas competentes es por esto, que el suscrito considero debe de obrar en los archivos de la UNIDAD DE INFORMACION DEL SUJETO OBLIGADO solicitada de conformidad con lo dispuesto en los precepto legales que a continuación cito de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS...Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública; XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva; XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder; XXV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia, artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones...fracción XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia. Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley. Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: I. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; V. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

atención de las solicitudes de acceso a la información; Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas; XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia. Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; LA FALTA U OMISION DE ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL OMITIR DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A LA REFERIDA SOLICITUD, VIOLO EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1.-EL ARTICULO 6.- EXPRESA TEXTUALMENTE...Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Toda persona, sin necesidad de

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 2.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA TEXTUALMENTE La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE Son objetivos de esta Ley: II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 4.- EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas

por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. 5.- EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. 6.- EL ARTÍCULO 8.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona. Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información. 7.- EL ARTÍCULO 15.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. 8.- EL ARTÍCULO 16.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren. 9.- EL ARTÍCULO 49.- Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones...fracción XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; 10.- EL ARTÍCULO 50.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia. 11.- EL ARTÍCULO 53.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

a la información; IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; 12.- EL ARTÍCULO 163.- EXPRESA TEXTUALMENTE. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. en el presente caso el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, ni siquiera me da una respuesta positiva ni negativa a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, aunado a que el suscrito nunca fui requerido por el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, para completar o corregir o ampliar datos de la solicitud y/o prorroga alguna materia del presente RECURSO DE REVISION, por lo que entonces debe entenderse jurídicamente que se tuvo por presentada, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, de ninguna manera puede quedar eximido de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, debido a que el SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN MI MULTICITADA SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo, al silencio de la autoridad administrativa a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria el diecisiete de febrero del dos mil quince relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta que es del tenor literal siguiente: Criterio número 001-15 NEGATIVA FICTA, PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION TRATANDOSE DE El artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que, cuando no

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de quince días establecidos en artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado, Así entonces resulta evidente que, al no emitirse respuesta en sentido negativo en el entendido de qué es el plazo para impugna esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no se haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley” Por todo lo anterior y una vez hecho el análisis de los argumentos planteados así como de los preceptos legales invocados tanto en lo INDIVIDUAL como en CONJUNTO, se podrá observar que en efecto la AUTORIDAD MENCIONADA COMO SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO NICOLAS ROMERO, con la falta u omisión de NO ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA que debe obrar en los archivos de la UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA del sujeto obligado denominado AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, respecto de mi SOLICITUD, VULNERO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO Y SE DICTE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ME CONCEDA LA ENTREGA DE LA INFORMACION PÚBLICA SOLICITADA CONSISTENTE EN: : EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL PRIMER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

00124/NICOROM/IP/2017	•	00125/NICOROM/IP/2017	•
00126/NICOROM/IP/2017	•	00127/NICOROM/IP/2017	•
00128/NICOROM/IP/2017	•	00129/NICOROM/IP/2017	•

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

00130/NICOROM/IP/2017 • 00131/NICOROM/IP/2017 •
 00132/NICOROM/IP/2017 • 00133/NICOROM/IP/2017 •
 00134/NICOROM/IP/2017 • 00135/NICOROM/IP/2017 •
 00136/NICOROM/IP/2017 • 00137/NICOROM/IP/2017 •
 00138/NICOROM/IP/2017 • 00139/NICOROM/IP/2017 •
 00140/NICOROM/IP/2017 • 00141/NICOROM/IP/2017 •
 00142/NICOROM/IP/2017 Por lo anterior solicito respetuosamente se declare y
 determine que el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS
 ROMERO DEL ESTADO DE MEXICO, deber proporcionarme la información
 solicitada por el suscrito sin costo alguno de conformidad con lo dispuesto en el
 Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere
 atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerir a la Unidad de
 Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno
 para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.
 ATENTAMENTE C [REDACTED]." (sic)

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que por lo que se refiere a los recursos de
 revisión número 00250/INFOEM/IP/RR/2018, 00251/INFOEM/IP/RR/2018,
 00252/INFOEM/IP/RR/2018, 00254/INFOEM/IP/RR/2018, 00255/INFOEM/IP/RR/2018,
 00256/INFOEM/IP/RR/2018, 00258/INFOEM/IP/RR/2018, 00259/INFOEM/IP/RR/2018,
 00260/INFOEM/IP/RR/2018, 00261/INFOEM/IP/RR/2018, 00262/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00263/INFOEM/IP/RR/2018, en términos generales EL RECURRENTE refirió los mismos
 motivos de inconformidad, motivo por el cual a manera de ejemplo se insertara lo
 siguiente:

*"MI INCONFORMIDAD la hago consistir en la NEGATIVA de ENTREGARME
 LA INFORMACION SOLICITADA al SUJETO OBLIGADO DENOMINADO
 AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO DEL ESTADO DE MEXICO, con
 el argumento de la RESPONSABLE de la UNIDAD DE INFORMACION
 PUBLICA en su respuesta de fecha 12 DE ENERO del AÑO 2018. A LA
 SOLICITUD, en la que refiere... En atención a su solicitud de información, le hago
 de su conocimiento que, no existe resolución del Comité de Transparencia, toda vez
 que al no ser facultad de los Servidores Públicos, no era necesario realizarla. Lo
 anterior con fundamento en el siguiente Criterio: 7/10. No será necesario que el
 Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la*

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. Envío la dirección electrónica para su consulta. <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/infoem/marcoJuridico/0/30/12.web#goTo> Sin mas por el momento le envío un cordial saludo. CONTRARIO A ESTO LO QUE CONCRETAMENTE LE SOLICITE LO FUE: EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

- 00296/NICOROM/IP/2017
- 00297/NICOROM/IP/2017
- 00298/NICOROM/IP/2017
- 00299/NICOROM/IP/2017
- 00300/NICOROM/IP/2017
- 00301/NICOROM/IP/2017
- 00302/NICOROM/IP/2017
- 00303/NICOROM/IP/2017
- 00304/NICOROM/IP/2017
- 00305/NICOROM/IP/2017
- 00306/NICOROM/IP/2017
- 00307/NICOROM/IP/2017
- 00308/NICOROM/IP/2017
- 00309/NICOROM/IP/2017
- 00310/NICOROM/IP/2017
- 00311/NICOROM/IP/2017
- 00312/NICOROM/IP/2017
- 00313/NICOROM/IP/2017

00314/NICOROM/IP/2017 , documentación consistente en los TRAMITES que internamente hizo de mis solicitudes y de las RESPUESTAS EMITIDAS a estas por los SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS a las áreas competentes es por esto, que el suscrito considero debe de obrar en los archivos de la UNIDAD DE INFORMACION DEL SUJETO OBLIGADO solicitada de conformidad con lo dispuesto en los precepto legales que a continuación cito de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS...Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; V. Promover la generación, documentación y publicación de

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

la información en formatos abiertos y accesibles; XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública; XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva; XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder; XXV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia, artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones...fracción XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia. Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley. Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: I. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; V. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas; XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia. Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: I. Localizar la

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

información que le solicite la Unidad de Transparencia; II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; LA FALTA U OMISION DE ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL OMITIR DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A LA REFERIDA SOLICITUD, VIOLO EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1.-EL ARTICULO 6.- EXPRESA TEXTUALMENTE...Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 2.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA TEXTUALMENTE La presente Ley es de orden público

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

3.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE Son objetivos de esta Ley: II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 4.- **EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. 5.- **EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE.** El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. 6.- **EL ARTÍCULO 8.- EXPRESA TEXTUALMENTE.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona. Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

7.- EL ARTÍCULO 15.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

8.- EL ARTÍCULO 16.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.

9.- EL ARTÍCULO 49.- Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones...fracción XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

10.- EL ARTÍCULO 50.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

11.- EL ARTÍCULO 53.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

12.- EL ARTÍCULO 163.- EXPRESA TEXTUALMENTE. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

en el desahogo de la solicitud. en el presente caso el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, ni siquiera me da una respuesta positiva ni negativa a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, aunado a que el suscrito nunca fui requerido por el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, para completar o corregir o ampliar datos de la solicitud y/o prorroga alguna materia del presente RECURSO DE REVISION, por lo que entonces debe entenderse jurídicamente que se tuvo por presentada, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, de ninguna manera puede quedar eximido de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, debido a que el SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN MI MULTICITADA SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo, al silencio de la autoridad administrativa a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria el diecisiete de febrero del dos mil quince relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta que es del tenor literal siguiente: Criterio número 001-15 NEGATIVA FICTA, PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION TRATANDOSE DE El artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de quince días establecidos en artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado, Así entonces resulta evidente que, al no emitirse respuesta en sentido negativo en el entendido de qué es el plazo para impugna esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no se haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley” Por todo lo anterior y una vez hecho el análisis de los argumentos planteados así como de los

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

preceptos legales invocados tanto en lo INDIVIDUAL como en CONJUNTO, se podrá observar que en efecto la AUTORIDAD MENCIONADA COMO SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO NICOLAS ROMERO, con la falta u omisión de NO ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA que debe obrar en los archivos de la UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA del sujeto obligado denominado AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, respecto de mi SOLICITUD, VULNERO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO Y SE DICTE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ME CONCEDA LA ENTREGA DE LA INFORMACION PÚBLICA SOLICITADA CONSISTENTE EN: EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA RESOLUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS Y/O INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE EN LAS RESPUESTAS DE FECHAS 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 QUE EMITE LA LIC CRISTINA SALGADO REMIGIO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

00296/NICOROM/IP/2017	•	00297/NICOROM/IP/2017	•
00298/NICOROM/IP/2017	•	00299/NICOROM/IP/2017	•
00300/NICOROM/IP/2017	•	00301/NICOROM/IP/2017	•
00302/NICOROM/IP/2017	•	00303/NICOROM/IP/2017	•
00304/NICOROM/IP/2017	•	00305/NICOROM/IP/2017	•
00306/NICOROM/IP/2017	•	00307/NICOROM/IP/2017	•
00308/NICOROM/IP/2017	•	00309/NICOROM/IP/2017	•
00310/NICOROM/IP/2017	•	00311/NICOROM/IP/2017	•
00312/NICOROM/IP/2017	•	00313/NICOROM/IP/2017	•

00314/NICOROM/IP/2017 Por lo anterior solicito respetuosamente se declare y determine que el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO DEL ESTADO DE MEXICO, deber proporcionarme la información solicitada por el suscrito sin costo alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerir a la Unidad de

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento. ATENTAMENTE C. [REDACTED].” (sic)

IV. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 00249/INFOEM/IP/RR/2018, 00250/INFOEM/IP/RR/2018, 00251/INFOEM/IP/RR/2018, 00252/INFOEM/IP/RR/2018, 00254/INFOEM/IP/RR/2018, 00255/INFOEM/IP/RR/2018, 00256/INFOEM/IP/RR/2018, 00258/INFOEM/IP/RR/2018, 00259/INFOEM/IP/RR/2018, 00260/INFOEM/IP/RR/2018, 00261/INFOEM/IP/RR/2018, 00262/INFOEM/IP/RR/2018 y 00263/INFOEM/IP/RR/2018 fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Luna Hernández respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

V. En fecha nueve de febrero de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

VI. En la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de

los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

VII. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió sus informes de justificación.

VIII. En fecha doce de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a las solicitudes de información el día doce y quince de enero de dos mil dieciocho respectivamente, mientras que **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha dos de febrero de la anualidad en curso, esto es, al décimo cuarto y décimo quinto día hábiles siguientes de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si las respuestas otorgadas por parte del **SUJETO OBLIGADO** es correcta o en su caso procede la entrega de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, es decir, determinar si en el presente asunto es procedente o no emitir la declaratoria de inexistencia de información.

CUARTO. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción III de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

III. La declaración de inexistencia de la información;”

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que a través de las referidas solicitudes le requirió al Ayuntamiento de Nicolás Romero que le proporcionara la siguiente información:

Numero de solicitud	Información solicitada.
00410/NICOROM/IP/2017 = 00249/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 12 y 13 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con el Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00124/NICOROM/IP/2017 • 00125/NICOROM/IP/2017 • 00126/NICOROM/IP/2017 • 00127/NICOROM/IP/2017 • 00128/NICOROM/IP/2017 • 00129/NICOROM/IP/2017 • 00130/NICOROM/IP/2017 • 00131/NICOROM/IP/2017 • 00132/NICOROM/IP/2017 • 00133/NICOROM/IP/2017 • 00134/NICOROM/IP/2017 • 00135/NICOROM/IP/2017 • 00136/NICOROM/IP/2017 • 00137/NICOROM/IP/2017 • 00138/NICOROM/IP/2017 • 00139/NICOROM/IP/2017 • 00140/NICOROM/IP/2017 • 00141/NICOROM/IP/2017 • 00142/NICOROM/IP/2017
00411/NICOROM/IP/2017 = 00250/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 12 y 13 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con el Segundo Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00144/NICOROM/IP/2017 • 00145/NICOROM/IP/2017 • 00146/NICOROM/IP/2017 • 00147/NICOROM/IP/2017

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	00148/NICOROM/IP/2017 • 00149/NICOROM/IP/2017 • 00150/NICOROM/IP/2017 • 00151/NICOROM/IP/2017 • 00152/NICOROM/IP/2017 • 00153/NICOROM/IP/2017 • 00154/NICOROM/IP/2017 • 00155/NICOROM/IP/2017 • 00156/NICOROM/IP/2017 • 00157/NICOROM/IP/2017 • 00158/NICOROM/IP/2017 • 00159/NICOROM/IP/2017 • 00160/NICOROM/IP/2017 • 00161/NICOROM/IP/2017 • 00162/NICOROM/IP/2017.
00412/NICOROM/IP/2017 = 00251/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 12 y 13 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con la Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00163/NICOROM/IP/2017 • 00164/NICOROM/IP/2017 • 00165/NICOROM/IP/2017 • 00166/NICOROM/IP/2017 • 00167/NICOROM/IP/2017 • 00168/NICOROM/IP/2017 • 00169/NICOROM/IP/2017 • 00170/NICOROM/IP/2017 • 00171/NICOROM/IP/2017 • 00172/NICOROM/IP/2017 • 00173/NICOROM/IP/2017 • 00174/NICOROM/IP/2017 • 00175/NICOROM/IP/2017 • 00176/NICOROM/IP/2017 • 00177/NICOROM/IP/2017 • 00178/NICOROM/IP/2017 • 00179/NICOROM/IP/2017 • 00180/NICOROM/IP/2017 • 00181/NICOROM/IP/2017.
00413/NICOROM/IP/2017 = 00252/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 12 y 13 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con el Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00182/NICOROM/IP/2017 • 00183/NICOROM/IP/2017 • 00184/NICOROM/IP/2017 • 00185/NICOROM/IP/2017 • 00186/NICOROM/IP/2017 • 00187/NICOROM/IP/2017 • 00188/NICOROM/IP/2017 • 00189/NICOROM/IP/2017 • 00190/NICOROM/IP/2017 • 00191/NICOROM/IP/2017 • 00192/NICOROM/IP/2017 • 00193/NICOROM/IP/2017 • 00194/NICOROM/IP/2017 • 00195/NICOROM/IP/2017 • 00196/NICOROM/IP/2017 • 00197/NICOROM/IP/2017 •

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	00198/NICOROM/IP/2017 • 00199/NICOROM/IP/2017 • 00200/NICOROM/IP/2017.
00414/NICOROM/IP/2017 = 00254/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 12 y 13 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con la Quinto Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00201/NICOROM/IP/2017 • 00202/NICOROM/IP/2017 • 00203/NICOROM/IP/2017 • 00204/NICOROM/IP/2017 • 00205/NICOROM/IP/2017 • 00206/NICOROM/IP/2017 • 00207/NICOROM/IP/2017 • 00208/NICOROM/IP/2017 • 00209/NICOROM/IP/2017 • 00210/NICOROM/IP/2017 • 00211/NICOROM/IP/2017 • 00212/NICOROM/IP/2017 • 00213/NICOROM/IP/2017 • 00214/NICOROM/IP/2017 • 002135/NICOROM/IP/2017 • 00216/NICOROM/IP/2017 • 002147/NICOROM/IP/2017 • 00218/NICOROM/IP/2017 • 00219/NICOROM/IP/2017.
00415/NICOROM/IP/2017 = 00255/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 12 y 13 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con el Sexto Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00220/NICOROM/IP/2017 • 00221/NICOROM/IP/2017 • 00222/NICOROM/IP/2017 • 00223/NICOROM/IP/2017 • 00224/NICOROM/IP/2017 • 00225/NICOROM/IP/2017 • 00226/NICOROM/IP/2017 • 00227/NICOROM/IP/2017 • 00228/NICOROM/IP/2017 • 00229/NICOROM/IP/2017 • 00230/NICOROM/IP/2017 • 00231/NICOROM/IP/2017 • 00232/NICOROM/IP/2017 • 00233/NICOROM/IP/2017 • 00234/NICOROM/IP/2017 • 00235/NICOROM/IP/2017 • 00236/NICOROM/IP/2017 • 00237/NICOROM/IP/2017 • 00238/NICOROM/IP/2017.
00416/NICOROM/IP/2017= 00256/INFOEM/IP/RR/2018)	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fecha 14 de diciembre del 2017

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00239/NICOROM/IP/2017 • 00240/NICOROM/IP/2017 • 00241/NICOROM/IP/2017 • 00242/NICOROM/IP/2017 • 00243/NICOROM/IP/2017 • 00244/NICOROM/IP/2017 • 00245/NICOROM/IP/2017 • 00246/NICOROM/IP/2017 • 00247/NICOROM/IP/2017 • 00248/NICOROM/IP/2017 • 00249/NICOROM/IP/2017 • 00250/NICOROM/IP/2017 • 00251/NICOROM/IP/2017 • 00252/NICOROM/IP/2017 • 00253/NICOROM/IP/2017 • 00254/NICOROM/IP/2017 • 00255/NICOROM/IP/2017 • 00256/NICOROM/IP/2017 • 00257/NICOROM/IP/2017.
00417/NICOROM/IP/2017 = 00258/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 14 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con la Octava Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00258/NICOROM/IP/2017 • 00259/NICOROM/IP/2017 • 00260/NICOROM/IP/2017 • 00261/NICOROM/IP/2017 • 00262/NICOROM/IP/2017 • 00263/NICOROM/IP/2017 • 00264/NICOROM/IP/2017 • 00265/NICOROM/IP/2017 • 00266/NICOROM/IP/2017 • 00267/NICOROM/IP/2017 • 00268/NICOROM/IP/2017 • 00269/NICOROM/IP/2017 • 00270/NICOROM/IP/2017 • 00271/NICOROM/IP/2017 • 00272/NICOROM/IP/2017 • 00273/NICOROM/IP/2017 • 00274/NICOROM/IP/2017 • 00275/NICOROM/IP/2017 • 00276/NICOROM/IP/2017.
00418/NICOROM/IP/2017 = 00259/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 14 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con la Novena Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00277/NICOROM/IP/2017 • 00278/NICOROM/IP/2017 • 00279/NICOROM/IP/2017 • 00280/NICOROM/IP/2017 • 00281/NICOROM/IP/2017 • 00282/NICOROM/IP/2017 • 00283/NICOROM/IP/2017 • 00284/NICOROM/IP/2017 • 00285/NICOROM/IP/2017 • 00286/NICOROM/IP/2017

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	00287/NICOROM/IP/2017 • 00288/NICOROM/IP/2017 • 00289/NICOROM/IP/2017 • 00290/NICOROM/IP/2017 • 00291/NICOROM/IP/2017 • 00292/NICOROM/IP/2017 • 00293/NICOROM/IP/2017 • 00294/NICOROM/IP/2017 • 00295/NICOROM/IP/2017.
00419/NICOROM/IP/2017 = 00260/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 14 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con el Décimo Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00296/NICOROM/IP/2017 • 00297/NICOROM/IP/2017 • 00298/NICOROM/IP/2017 • 00299/NICOROM/IP/2017 • 00300/NICOROM/IP/2017 • 00301/NICOROM/IP/2017 • 00302/NICOROM/IP/2017 • 00303/NICOROM/IP/2017 • 00304/NICOROM/IP/2017 • 00305/NICOROM/IP/2017 • 00306/NICOROM/IP/2017 • 00307/NICOROM/IP/2017 • 00308/NICOROM/IP/2017 • 00309/NICOROM/IP/2017 • 00310/NICOROM/IP/2017 • 00311/NICOROM/IP/2017 • 00312/NICOROM/IP/2017 • 00313/NICOROM/IP/2017 • 00314/NICOROM/IP/2017.
00420/NICOROM/IP/2017 = 00261/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 14 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con la Décimo Primer Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00315/NICOROM/IP/2017 • 00316/NICOROM/IP/2017 • 00317/NICOROM/IP/2017 • 00318/NICOROM/IP/2017 • 00319/NICOROM/IP/2017 • 00320/NICOROM/IP/2017 • 00321/NICOROM/IP/2017 • 00322/NICOROM/IP/2017 • 00323/NICOROM/IP/2017 • 00324/NICOROM/IP/2017 • 00325/NICOROM/IP/2017 • 00326/NICOROM/IP/2017 • 00327/NICOROM/IP/2017 • 00328/NICOROM/IP/2017 • 00329/NICOROM/IP/2017 • 00330/NICOROM/IP/2017 • 00331/NICOROM/IP/2017 • 00332/NICOROM/IP/2017 • 00333/NICOROM/IP/2017.
00421/NICOROM/IP/2017 = 00262/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fecha 13 y 14 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con el Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00334/NICOROM/IP/2017 • 00335/NICOROM/IP/2017 • 00336/NICOROM/IP/2017 • 00337/NICOROM/IP/2017 • 00338/NICOROM/IP/2017 • 00339/NICOROM/IP/2017 • 00340/NICOROM/IP/2017 • 00341/NICOROM/IP/2017 • 00342/NICOROM/IP/2017 • 00343/NICOROM/IP/2017 • 00344/NICOROM/IP/2017 • 00345/NICOROM/IP/2017 • 00346/NICOROM/IP/2017 • 00346/NICOROM/IP/2017 • 00347/NICOROM/IP/2017 • 00348/NICOROM/IP/2017 • 00349/NICOROM/IP/2017 • 00350/NICOROM/IP/2017 • 00351/NICOROM/IP/2017
00422/NICOROM/IP/2017 = 00263/INFOEM/IP/RR/2018	La resolución que haya expedido el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos y/o información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere en las respuestas de fechas 14 y 15 de diciembre del 2017 que emite la Lic. Cristina Salgado Remigio respecto de las solicitudes que están relacionadas con el Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero folios de las solicitudes: • 00352/NICOROM/IP/2017 • 00353/NICOROM/IP/2017 • 00354/NICOROM/IP/2017 • 00355/NICOROM/IP/2017 • 00356/NICOROM/IP/2017 • 00357/NICOROM/IP/2017 • 00358/NICOROM/IP/2017 • 00359/NICOROM/IP/2017 • 00360/NICOROM/IP/2017 • 00361/NICOROM/IP/2017 • 00362/NICOROM/IP/2017 • 00363/NICOROM/IP/2017 • 00364/NICOROM/IP/2017 • 00365/NICOROM/IP/2017 • 00366/NICOROM/IP/2017 • 00367/NICOROM/IP/2017 • 00368/NICOROM/IP/2017 • 00369/NICOROM/IP/2017.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en

nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de las solicitudes de información del **RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** contestó en términos generales que no existe resolución del Comité de Transparencia, toda vez que al no ser facultad de los servidores públicos, no era necesario realizarla, lo cual tiene fundamento en el criterio 07/10, es decir, no será necesario que el Comité de Información declare formalmente inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, manifestando como acto impugnado la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de entregarle la información que solicita y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que **EL SUJETO OBLIGADO** la falta de entregar la información solicitada viola en su perjuicio los artículos 6 base I y IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, fracciones II y IV; 4; 7; 8; 15; 16; 49 fracción XIII; 50; 53 fracciones II, IV, V, VI y 163 de la Ley de transparencia vigente en la Entidad, agregando que **EL SUJETO OBLIGADO** se abstuvo de entregar en tiempo y forma la información solicitada, constituyéndose la figura jurídica de negativa ficta, razón por la cual al no entregarle la información

solicitada vulnero el derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual lo procedente es que se entregue la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

En este sentido es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE** son infundados, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto de manera general procede a realizar el análisis de las solicitudes referidas por **EL RECURRENTE** a través de las solicitudes números 00410/NICOROM/IP/2017, 00411/NICOROM/IP/2017, 00412/NICOROM/IP/2017, 00413/NICOROM/IP/2017, 00414/NICOROM/IP/2017, 00415/NICOROM/IP/2017, 00416/NICOROM/IP/2017, 00417/NICOROM/IP/2017, 00418/NICOROM/IP/2017, 00419/NICOROM/IP/2017, 00420/NICOROM/IP/2017, 00421/NICOROM/IP/2017 y 00422/NICOROM/IP/2017, lo anterior de determinar si

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

era necesaria la emisión del acuerdo de declaratoria de inexistencia, circunstancia que se explicara a través de la tabla siguiente:

Numero de solicitud	Información solicitada.	Respuesta
<i>Solicitudes que están relacionadas con el Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero (19).</i> • 00124/NICOROM/IP/2017 • 00125/NICOROM/IP/2017 • 00126/NICOROM/IP/2017 • 00127/NICOROM/IP/2017 • 00128/NICOROM/IP/2017 • 00129/NICOROM/IP/2017 • 00130/NICOROM/IP/2017 • 00131/NICOROM/IP/2017 • 00132/NICOROM/IP/2017 • 00133/NICOROM/IP/2017 • 00134/NICOROM/IP/2017 • 00135/NICOROM/IP/2017 • 00136/NICOROM/IP/2017 • 00137/NICOROM/IP/2017 • 00138/NICOROM/IP/2017 • 00139/NICOROM/IP/2017 • 00140/NICOROM/IP/2017 • 00141/NICOROM/IP/2017 • 00142/NICOROM/IP/2017	<i>Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobres las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la</i>	<i>De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.</i>

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	
Solicitudes que están relacionadas con el Segundo Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero (19). • 00144/NICOROM/IP/2017 • 00145/NICOROM/IP/2017 • 00146/NICOROM/IP/2017 • 00147/NICOROM/IP/2017 • 00148/NICOROM/IP/2017 • 00149/NICOROM/IP/2017 • 00150/NICOROM/IP/2017 • 00151/NICOROM/IP/2017 • 00152/NICOROM/IP/2017 • 00153/NICOROM/IP/2017 • 00154/NICOROM/IP/2017 • 00155/NICOROM/IP/2017 • 00156/NICOROM/IP/2017 • 00157/NICOROM/IP/2017 • 00158/NICOROM/IP/2017 • 00159/NICOROM/IP/2017 • 00160/NICOROM/IP/2017 • 00161/NICOROM/IP/2017 • 00162/NICOROM/IP/2017.	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	
Solicitudes que están relacionadas con la Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero (19). •00163/NICOROM/IP/2017 •00164/NICOROM/IP/2017 •00165/NICOROM/IP/2017 •00166/NICOROM/IP/2017 •00167/NICOROM/IP/2017 •00168/NICOROM/IP/2017 •00169/NICOROM/IP/2017 •00170/NICOROM/IP/2017 •00171/NICOROM/IP/2017 •00172/NICOROM/IP/2017	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

•00173/NICOROM/IP/2017 •00174/NICOROM/IP/2017 •00175/NICOROM/IP/2017 •00176/NICOROM/IP/2017 •00177/NICOROM/IP/2017 •00178/NICOROM/IP/2017 •00179/NICOROM/IP/2017 •00180/NICOROM/IP/2017 •00181/NICOROM/IP/2017.	referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
Solicitudes que están relacionadas con el Cuarto	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al	De las respuestas emitidas por las áreas a

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero (19). •00182/NICOROM/IP/2017 •00183/NICOROM/IP/2017 •00184/NICOROM/IP/2017 •00185/NICOROM/IP/2017 •00186/NICOROM/IP/2017 •00187/NICOROM/IP/2017 •00188/NICOROM/IP/2017 •00189/NICOROM/IP/2017 •00190/NICOROM/IP/2017 •00191/NICOROM/IP/2017 •00192/NICOROM/IP/2017 •00193/NICOROM/IP/2017 •00194/NICOROM/IP/2017 •00195/NICOROM/IP/2017 •00196/NICOROM/IP/2017 •00197/NICOROM/IP/2017 •00198/NICOROM/IP/2017 •00199/NICOROM/IP/2017 •00200/NICOROM/IP/2017.	Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobres las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el	quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
--	--	--

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	<i>impetrante, anexando la documentación soporte.</i> <i>Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.</i>	
Solicitudes que están relacionadas con la Quinto Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero (19) •00201/NICOROM/IP/2017 •00202/NICOROM/IP/2017 •00203/NICOROM/IP/2017 •00204/NICOROM/IP/2017 •00205/NICOROM/IP/2017 •00206/NICOROM/IP/2017 •00207/NICOROM/IP/2017 •00208/NICOROM/IP/2017 •00209/NICOROM/IP/2017 •00210/NICOROM/IP/2017 •00211/NICOROM/IP/2017 •00212/NICOROM/IP/2017 •00213/NICOROM/IP/2017 •00214/NICOROM/IP/2017 •002135/NICOROM/IP/2017 •00216/NICOROM/IP/2017 •002147/NICOROM/IP/2017 •00218/NICOROM/IP/2017 •00219/NICOROM/IP/2017.	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	
Solicitudes que están relacionadas con el Sexto Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero (19). •00220/NICOROM/IP/2017 •00221/NICOROM/IP/2017 •00222/NICOROM/IP/2017 •00223/NICOROM/IP/2017 •00224/NICOROM/IP/2017 •00225/NICOROM/IP/2017 •00226/NICOROM/IP/2017 •00227/NICOROM/IP/2017 •00228/NICOROM/IP/2017 •00229/NICOROM/IP/2017 •00230/NICOROM/IP/2017 •00231/NICOROM/IP/2017 •00232/NICOROM/IP/2017 •00233/NICOROM/IP/2017 •00234/NICOROM/IP/2017 •00235/NICOROM/IP/2017	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte;	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

•00236/NICOROM/IP/2017 •00237/NICOROM/IP/2017 •00238/NICOROM/IP/2017.	documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
Solicitudes que están relacionadas con la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Nicolás Romero. (19) •00239/NICOROM/IP/2017 •00240/NICOROM/IP/2017 •00241/NICOROM/IP/2017	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida,

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

•00242/NICOROM/IP/2017 •00243/NICOROM/IP/2017 •00244/NICOROM/IP/2017 •00245/NICOROM/IP/2017 •00246/NICOROM/IP/2017 •00247/NICOROM/IP/2017 •00248/NICOROM/IP/2017 •00249/NICOROM/IP/2017 •00250/NICOROM/IP/2017 •00251/NICOROM/IP/2017 •00252/NICOROM/IP/2017 •00253/NICOROM/IP/2017 •00254/NICOROM/IP/2017 •00255/NICOROM/IP/2017 •00256/NICOROM/IP/2017 •00257/NICOROM/IP/2017.	documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobres las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha	agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--	---

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	<i>Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.</i>	
Solicitudes que están relacionadas con la Octava Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero (19). •00258/NICOROM/IP/2017 •00259/NICOROM/IP/2017 •00260/NICOROM/IP/2017 •00261/NICOROM/IP/2017 •00262/NICOROM/IP/2017 •00263/NICOROM/IP/2017 •00264/NICOROM/IP/2017 •00265/NICOROM/IP/2017 •00266/NICOROM/IP/2017 •00267/NICOROM/IP/2017 •00268/NICOROM/IP/2017 •00269/NICOROM/IP/2017 •00270/NICOROM/IP/2017 •00271/NICOROM/IP/2017 •00272/NICOROM/IP/2017 •00273/NICOROM/IP/2017 •00274/NICOROM/IP/2017 •00275/NICOROM/IP/2017 •00276/NICOROM/IP/2017.	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	
Solicitudes que están relacionadas con la Novena Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero (19). •00277/NICOROM/IP/2017 •00278/NICOROM/IP/2017 •00279/NICOROM/IP/2017 •00280/NICOROM/IP/2017 •00281/NICOROM/IP/2017 •00282/NICOROM/IP/2017 •00283/NICOROM/IP/2017 •00284/NICOROM/IP/2017 •00285/NICOROM/IP/2017 •00286/NICOROM/IP/2017 •00287/NICOROM/IP/2017 •00288/NICOROM/IP/2017 •00289/NICOROM/IP/2017 •00290/NICOROM/IP/2017 •00291/NICOROM/IP/2017 •00292/NICOROM/IP/2017 •00293/NICOROM/IP/2017 •00294/NICOROM/IP/2017 •00295/NICOROM/IP/2017.	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	
Solicitudes que están relacionadas con el Décimo Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero. (19) •00296/NICOROM/IP/2017 •00297/NICOROM/IP/2017 •00298/NICOROM/IP/2017 •00299/NICOROM/IP/2017 •00300/NICOROM/IP/2017 •00301/NICOROM/IP/2017 •00302/NICOROM/IP/2017 •00303/NICOROM/IP/2017 •00304/NICOROM/IP/2017 •00305/NICOROM/IP/2017 •00306/NICOROM/IP/2017	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

•00307/NICOROM/IP/2017 •00308/NICOROM/IP/2017 •00309/NICOROM/IP/2017 •00310/NICOROM/IP/2017 •00311/NICOROM/IP/2017 •00312/NICOROM/IP/2017 •00313/NICOROM/IP/2017 •00314/NICOROM/IP/2017.	de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
Solicitudes que están relacionadas con la Décimo Primer Regiduría del	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento de Nicolás Romero. (19) •00315/NICOROM/IP/2017 •00316/NICOROM/IP/2017 •00317/NICOROM/IP/2017 •00318/NICOROM/IP/2017 •00319/NICOROM/IP/2017 •00320/NICOROM/IP/2017 •00321/NICOROM/IP/2017 •00322/NICOROM/IP/2017 •00323/NICOROM/IP/2017 •00324/NICOROM/IP/2017 •00325/NICOROM/IP/2017 •00326/NICOROM/IP/2017 •00327/NICOROM/IP/2017 •00328/NICOROM/IP/2017 •00329/NICOROM/IP/2017 •00330/NICOROM/IP/2017 •00331/NICOROM/IP/2017 •00332/NICOROM/IP/2017 •00333/NICOROM/IP/2017.	consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobres las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte.	sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---	--

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	<i>Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.</i>	
Solicitudes que están relacionadas con el Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero. (19) •00334/NICOROM/IP/2017 •00335/NICOROM/IP/2017 •00336/NICOROM/IP/2017 •00337/NICOROM/IP/2017 •00338/NICOROM/IP/2017 •00339/NICOROM/IP/2017 •00340/NICOROM/IP/2017 •00341/NICOROM/IP/2017 •00342/NICOROM/IP/2017 •00343/NICOROM/IP/2017 •00344/NICOROM/IP/2017 •00345/NICOROM/IP/2017 •00346/NICOROM/IP/2017 •00346/NICOROM/IP/2017 •00347/NICOROM/IP/2017 •00348/NICOROM/IP/2017 •00349/NICOROM/IP/2017 •00350/NICOROM/IP/2017 •00351/NICOROM/IP/2017	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado "Colonia Manuel Serrano Vallejo"; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	
Solicitudes que están relacionadas con el Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero (18) •00352/NICOROM/IP/2017 •00353/NICOROM/IP/2017 •00354/NICOROM/IP/2017 •00355/NICOROM/IP/2017 •00356/NICOROM/IP/2017 •00357/NICOROM/IP/2017 •00358/NICOROM/IP/2017 •00359/NICOROM/IP/2017 •00360/NICOROM/IP/2017 •00361/NICOROM/IP/2017 •00362/NICOROM/IP/2017 •00363/NICOROM/IP/2017 •00364/NICOROM/IP/2017 •00365/NICOROM/IP/2017 •00366/NICOROM/IP/2017 •00367/NICOROM/IP/2017	Es de suma importancia precisar que la información que el impetrante requirió al Sujeto Obligado en términos generales consistió en que le sea proporcionada información relacionada y generada con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección	De las respuestas emitidas por las áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

•00368/NICOROM/IP/2017 •00369/NICOROM/IP/2017.	de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del asentamiento humano denominado “Colonia Manuel Serrano Vallejo”; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte. Del mismo requirió que se le entregue cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.	la información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---	--

Una vez precisado lo anterior, es conveniente precisar que este Órgano garante procedió a realizar el análisis de la solicitudes de las cuales el impetrante requiere se declare la inexistencia de información, de dicho análisis se arriba a la conclusión de que en la mayoría de las solicitudes existió una respuesta en la que en términos generales **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que con base en las respuestas emitidas por las

áreas a quienes fueron turnadas sus solicitudes de información y después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida, agregando que los regidores con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona en las solicitudes de información, lo anterior concatenado con el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, sobre este punto en particular es conveniente agregar que en ningún momento **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que emitiría una declaratoria de existencia, si no que de manera contraría a la apreciación del impetrante **EL SUJETO OBLIGADO** en las respuestas que emitió refirió no contar con las documentales que acrediten la existencia de los requerimientos a los que hace referencia.

En este tesitura es conveniente precisar que si bien es cierto el impetrante requiere que se le entregue información relacionada y generada por los Regidores del Ayuntamiento de Nicolás Romero con motivo del asentamiento humano denominado Colonia Manuel Serrano Vallejo, esto es que se le entregue la documental en donde consten los escritos de petición dirigidos a diversas dependencias del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los oficios por virtud de los cuales se remitieron los escritos de petición a las áreas legalmente facultadas para conocer de los hechos referidos por el impetrante, oficios por medio de los cuales la autoridad receptora informa a la remitente la atención y acciones implementadas con motivo de los escritos de petición, las respuestas a los escritos de petición anexando la documentación soporte; documentales en donde conste la coordinación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México; acciones y actos administrativos para evitar la consolidación del

asentamiento humano denominado “Colonia Manuel Serrano Vallejo”; del mismo modo requiere escritos de recurso de inconformidad, actuaciones donde se advierta el trámite realizado por las autoridades en contra de quienes se interpuso recurso de inconformidad, así como la resolución emitida en los referidos medios de impugnación, de igual manera solicita informes sobre las denuncias penales que se hubieran interpuesto con motivo de la subdivisión, apertura de vialidades, dotación de servicios públicos y edificación de viviendas sin contar los permisos correspondientes e informes donde conste intervención de diversas autoridades con motivo de los hechos referidos por el impetrante, anexando la documentación soporte, así como cualquier tipo de información que obre en sus archivos y que esté relacionada con el dirigente del movimiento en la zona noroeste del Estado de México de Antorcha Campesina, o en la Colonia, Manuel Serrano Vallejo, así como de diversos servidores públicos que acrediten que supuestamente pertenecen a Antorcha Campesina.

Sin embargo es conveniente precisar que el hoy **RECURRENTE** en ningún momento adjuntó los medios de convicción necesarios y suficientes que acrediten que **EL SUJETO OBLIGADO**(*Regidores del Ayuntamiento de Nicolás Romero*) genera, administra y posee la información que requirió a través de las solicitudes de las cuales solicita que el Comité de Transparencia emita la declaratoria de inexistencia, se afirma lo anterior únicamente con la finalidad de determinar si en el presente asunto se actualizan los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia para la procedencia de la emisión del acuerdo de declaratoria de inexistencia, es decir, no se analizara si las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes número 00124/NICOROM/IP/2017 a la 00369/NICOROM/IP/2017 atendieron los

requerimientos formulados, en razón de que tal circunstancia no es la constituye la Litis en el presente asunto.

En esta tesitura es conveniente agregar que el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 117 y 118 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México establecen lo siguiente:

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejes estarán integrados por el número de

miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Constitución Política del Estado Libre y soberano de México.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

De los dispositivos legales en mención se advierte que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre, que las facultades que la Constitución de la República y la Constitución del Estado otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, resaltando que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política vigente en la entidad y las leyes que de ellas emanen. Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

En adición a lo anterior es pertinente mencionar que el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal establece de manera específica las atribuciones de los regidores, las cuales son las siguientes:

- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
- Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
- Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De los dispositivos legales en mención se advierte cuáles son las funciones de los Regidores de los Ayuntamientos, de las cuales no se advierte que estén facultados para generar, administrar y poseer la información materia de las solicitudes 00124/NICOROM/IP2017 a la 00369/NICOMROM/IP/2017, aunado a que como se precisó con antelación el impetrante en el los recursos de revisión materia de la presente resolución, ni en las solicitudes de las cuales requiere se le proporcione la

declaratoria de inexistencia no exhibe los medios de convicción necesario y suficientes para acreditar que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee la información, razón por la cual no es procedente la declaratoria de inexistencia.

En este sentido, este Instituto considera de suma importancia precisar la naturaleza jurídica de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través de las solicitudes de información 00410/NICOROM/IP/2017, 00411/NICOROM/IP/2017, 00412/NICOROM/IP/2017, 00413/NICOROM/IP/2017, 00414/NICOROM/IP/2017, 00415/NICOROM/IP/2017, 00416/NICOROM/IP/2017, 00417/NICOROM/IP/2017, 00418/NICOROM/IP/2017, 00419/NICOROM/IP/2017, 00420/NICOROM/IP/2017, 00421/NICOROM/IP/2017 y 00422/NICOROM/IP/2017.

Una vez establecido lo anterior, es conveniente precisar en qué consiste el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Énfasis añadido.

En esta tesitura, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta estar imposibilitado para entregar la información que le fue requerida por **EL RECURRENTE**, empero cierto lo es que del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, de manera específica a las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes materia del presente asunto, no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese referido que estaba legalmente facultado para generar, administrar y poseer la información y en consecuencia que hubiese requerido al Comité de Transparencia que emitiera el acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información correspondiente.

Así las cosas, este Instituto, considera importante referir que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Lo anterior es así, toda vez que únicamente es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la

información requerida, su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Sobre este punto en particular, es menester agregar que para que se emita la declaratoria de inexistencia, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

De lo precisado con antelación este Instituto concluye que no es procedente la emisión de declaratoria de inexistencia solicitada por **EL RECURRENTE**, lo anterior se fortalece con los criterios siguientes:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

5088/08 *Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal*
3456/09 *Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar*
5260/09 *Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar*
5755/09 *Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar*
206/10 *Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga*

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** *Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 3186/16.** *Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- **RRA 4216/16.** *Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

En este mismo orden de ideas es de suma importancia mencionar que por lo que se refiere a la solicitud número 00295/NICOROM/IP/2017, la misma fue materia del recurso de revisión número 00136/INFOEM/IP/RR/2016, el cual una vez substanciado en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero de la anualidad en curso se aprobó el sobreseimiento del referido asunto con fundamento en el artículo 192 fracción V, en relación con el numeral 191 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

vigente en la Entidad, motivo por el cual hace evidente que no es procedente emitir en el presente asunto que **EL SUJETO OBLIGADO** emita la declaratoria de inexistencia, lo anterior es así, en razón de que para el caso sin conceder, en la presente resolución se ordenara al **SUJETO OBLIGADO** que emita el acuerdo de declaratoria de inexistencia, dicha determinación sería contradictoria con la emitida en el recurso de revisión número 00136/INFOEM/IP/2018.

Por otra parte, respecto a las solicitudes de información número 00296/NICOROM/IP/2017 y 00315/NICOROM/IP/2017, a través de los cuales requirió en términos generales lo siguiente:

00296/NICOROM/IP/2017 = 00135/INFOEM/IP/RR/2018	<i>La documentación soporte que obre en los archivos de la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero del (a):</i> 1.- Escrito de petición de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete con acuse de recibo de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, número de folio 3383 dirigido al Décimo Regidor. 2.-Oficio de respuesta de fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete número REG10/1426/2017 y de la documentación que se haya anexado a esta. 3.-Oficio número REG10/1427/2017 de fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete. 4.-Respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento al Décimo Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, con motivo del oficio número REG10/1427/2017, así como de la documentación que haya sido anexado a esta. 5.- Acta de Cabildo celebrada el jueves 31 de agosto del dos mil diecisiete. 6.-Informe que le haya rendido al Décimo Regidor la Dirección General de Desarrollo Urbano a su solicitud de intervención de fecha jueves 31 de agosto del dos mil diecisiete y de la documentación que haya sido anexado a esta. 7.- Informe que le haya rendido al Décimo Regidor el Titular del Área de Recaudación y Ejecución Fiscal que depende de la Tesorería Municipal a su solicitud de intervención de fecha jueves 31 de agosto del dos mil diecisiete y de la documentación que haya sido anexado a esta.
---	--

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
 Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

	8.-Informe que le haya rendido al Décimo Regidor el Secretario del Ayuntamiento en relación al oficio REG10/1427/2017 y de la documentación que haya sido anexado a esta. 9.-Recurso de inconformidad con acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Nicolás Romero, número 3960 de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, en contra de la respuesta emitida por el Décimo Regidor. 10.- Respuesta emitida por el Décimo Regidor, del recurso de inconformidad con acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Nicolás Romero, número 3960 de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete en contra de la respuesta emitida por esta al escrito de petición de fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete con acuse de recibo de fecha veinticinco de agosto del dos mil número de folio 3383, así como de la documentación que haya sido anexado a esta, o del o los tramites que realizo o determinación o resolución emitida a este recurso de inconformidad
00315/NICOROM/IP/2017 = 00137/INFOEM/IP/RR/2018	La documentación soporte que obre en los archivos de la Décima Primer Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero del (a): 1.- Escrito de petición de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete con acuse de recibo de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, número de folio 3384.. 2.-Oficio de respuesta emitido por el Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, al escrito de petición de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, número de folio 3384 y de la documentación que se haya anexado a esta. 3.- Todos y cada uno de los oficios que con los que haya canalizado el escrito de petición presentado al Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, número de folio 3384 y de las respuestas emitidas a estos y de la documentación que se haya anexado a estos y estas

Al respecto es conveniente agregar que las solicitudes en comento fueron materia de los recursos de revisión número 00135/INFOEM/IP/RR/2018 y 00137/NICOROM/IP/2018 respectivamente, mismos que una vez que se substanciaron en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha cuatro de abril de la anualidad en curso se emitió resolución en el recurso de revisión 00124/INFOEM/IP/RR/2018, 00125/INFOEM/IP/RR/2018, 00126/INFOEM/IP/RR/2018, 00127/INFOEM/IP/RR/2018, 00128/INFOEM/IP/RR/2018, 00129/INFOEM/IP/RR/2018, 00130/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

00131/INFOEM/IP/RR/2018, 00132/INFOEM/IP/RR/2018, 00133/INFOEM/IP/RR/2018,
00134/INFOEM/IP/RR/2018, 00135/INFOEM/IP/RR/2018 y 00137/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados, ordenándose la entrega de diversa información entre la que se encuentra
la requerida en las solicitudes 00296/NICOROM/IP/2017 y 00315/NICOROM/IP/2017,
razón por la cual tampoco es procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** emita
declaratoria de inexistencia.

Del mismo modo es pertinente mencionar por lo que se refiere a la solicitud número
00333/NICOROM/IP/2017, **EL SUJETO OBLIGADO** no ha emitido la respuesta
correspondiente, circunstancia que se acredita con las constancias del SAIMEX de
manera específica en el “Detalle de Seguimiento de Solicitudes” tal y como se acredita
con la captura de pantalla que a continuación se inserta:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00333/NICOROM/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/11/2017 20:17:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	02/12/2017 10:47:49	CRISTINA SALGADO REMIGIO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

De lo anterior, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** emita la respuesta que en derecho estime procedente, ante tal circunstancia y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a

la información pública el impetrante de considerarlo necesario a sus intereses puede interponer el recurso de revisión contemplado en el artículo 176 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, motivo por el cual debe precisarse que tampoco es procedente que se emita por parte de Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** el Acuerdo de declaratoria de inexistencia de información.

Aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el hoy impetrante requiere la declaratoria de inexistencia con motivo de las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información 00124/NICOROM/IP/2017 a la 369/NICOROM/IP/2017, sin embargo debe precisarse que el hoy impetrante puede interponer el recurso de revisión correspondiente en contra de las respuestas emitidas en las solicitudes en mención (*exceptuando las solicitudes número 00295/NICOROM/IP/2017, 00296/NICOROM/IP/2017 y 00315/NICOROM/IP/2017*), lo anterior con la finalidad de que se determine si las respuestas atienden de manera puntual todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el hoy impetrante, en caso contrario, que se ordene la entrega de la información que conforme a las circunstancias especiales de cada caso resulte procedente.

Sobre este punto en particular es conveniente precisar que el procedimiento de acceso a la información pública es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas, del mismo modo, es conveniente agregar que

el procedimiento en comento está contemplado en los artículos 150 al 175 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, sin embargo en el presente asunto únicamente se considera pertinente citar los artículos 150, 151, 152, 153 160 y 166 cuyo contenido es el siguiente:

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 153. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 154. El Instituto en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo el Instituto, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

Artículo 160. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 166. *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso

a la información, mediante solicitudes de información, debiendo apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la Ley, resaltando que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional, refiriendo que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, cabe agregar que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Para el caso de que el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en la legislación vigente en la materia.

Por otro lado es importante mencionar que el Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, es decir, es el medio de protección que la ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo en el artículo 179 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad las causas de procedencia.

Para el caso de que se interponga el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento; admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del **RECURRENTE** para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga; dentro de los siete días hábiles siguientes a la admisión del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho; La o el Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, una vez concluido el plazo señalado anteriormente, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción pasando el expediente a resolución, en las cuales se podrá:

- Desechar o sobreseer el recurso;
- Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información.

De lo precisado con antelación, debe precisarse que no es correcto que el impetrante pretenda a través de las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

revisión materia de la presente resolución, que **EL SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de declaratoria de inexistencia de información con motivo de las respuestas emitidas a las solicitudes número 00124/NICOROM/IP/2017 a la 369/NICOROM/IP/2017, lo anterior es así en razón de que si bien el hoy **RECURRENTE** está inconforme con las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de las cuales requiere la declaratoria de inexistencia, sin embargo no se debe perder de vista que debió interponer los recursos de revisión que estimara convenientes, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia contempla en los artículos 176 y 179 la garantía secundaria para reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública, así como las causas de procedencia del referido medio de impugnación, una vez tramitado o tramitados los recurso de revisión en todas sus etapas, este Instituto analizaría las solicitudes de información, las respuestas que se hubiesen emitido, así como los demás elementos aportados por las partes, lo anterior con la finalidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, empero es conveniente agregar que personal adscrito a este órgano garante realizó la consulta de SAIMEX, con la finalidad de saber si con motivo de las respuestas emitidas a las solicitudes número 00124/NICOROM/IP/2017 a la 00369/NICOROM/IP/2017 se había interpuesto recurso de revisión, detectando que únicamente por lo que se refiere a las solicitudes 00295/NICOROM/IP/2017, 00296/NICOROM/IP/2017 y 00315/NICOROM/IP/2017 se interpuso recurso de revisión número 00136/INFOEM/IP/RR/2018, 00135/INFOEM/IP/RR/2018 y 00137/INFOEM/IP/RR/2018, respectivamente.

Por otra parte es de suma importancia mencionar que si bien es cierto **EL RECURRENTE** al momento de interponer los medios de impugnación en análisis entre

otras cosas refirió que: *“el SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN MI MULTICITADA SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo, al silencio de la autoridad administrativa a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria el diecisiete de febrero del dos mil quince”*, sin embargo de manera contraria a la apreciación del impetrante, debe hacerse notar que en el presente asunto no se actualiza dicha figura jurídica, lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran todos y cada uno de los recursos de revisión materia de la presente resolución, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas doce y quince de enero del presente año, emitió respuesta a las solicitudes 00410/NICOROM/IP/2017, 00411/NICOROM/IP/2017, 00412/NICOROM/IP/2017, 00413/NICOROM/IP/2017, 00414/NICOROM/IP/2017, 00415/NICOROM/IP/2017, 00416/NICOROM/IP/2017, 00417/NICOROM/IP/2017, 00418/NICOROM/IP/2017, 00419/NICOROM/IP/2017, 00420/NICOROM/IP/2017, 00421/NICOROM/IP/2017 y 00422/NICOROM/IP/2017, a través de las cuales en términos generales **EL SUJETO OBLIGADO** expresó que no existe resolución del Comité de Transparencia, e razón de que no era facultad de los servidores públicos no era necesario realizarla, lo anterior con fundamento en el Criterio 07/10, es decir no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis de la

normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, aunado a ello no debe soslayarse que el impetrante interpuso los medios de impugnación en análisis con motivo de las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual la manifestación en análisis resulta infundada, carente de sustento legal alguno e insuficiente para modificar o revocar las respuestas referidas con antelación.

En mérito de lo precisado con anterioridad, resulta oportuno referir que en el presente asunto existe un pronunciamiento consistente en la imposibilidad del **SUJETO OBLIGADO** para atender el requerimiento del impetrante; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que **EL SUJETO OBLIGADO** ha satisfecho el requerimiento del **RECURRENTE**, lo que indica en primer término que la información requerida no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **SUJETO OBLIGADO** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, de tal manera que con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en los recursos de revisión 00249/INFOEM/IP/RR/2018, 00250/INFOEM/IP/RR/2018, 00251/INFOEM/IP/RR/2018, 00252/INFOEM/IP/RR/2018, 00254/INFOEM/IP/RR/2018, 00255/INFOEM/IP/RR/2018, 00256/INFOEM/IP/RR/2018, 00258/INFOEM/IP/RR/2018, 00259/INFOEM/IP/RR/2018, 00260/INFOEM/IP/RR/2018, 00261/INFOEM/IP/RR/2018, 00262/INFOEM/IP/RR/2018 y 00263/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información 00410/NICOROM/IP/2017, 00411/NICOROM/IP/2017, 00412/NICOROM/IP/2017, 00413/NICOROM/IP/2017, 00414/NICOROM/IP/2017, 00415/NICOROM/IP/2017, 00416/NICOROM/IP/2017, 00417/NICOROM/IP/2017, 00418/NICOROM/IP/2017, 00419/NICOROM/IP/2017, 00420/NICOROM/IP/2017, 00421/NICOROM/IP/2017 y 00422/NICOROM/IP/2017.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Hágase del Conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho,
emitida en los recursos de revisión 00249/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

YSM

